

CERTIFICO: Que efectuada la compulsa en sistema PUMA, no existen alimentos fijados ni consensuados entre las partes. Conste.-

Dra. Carla Maugeri. Secretaria.

GENERAL ROCA, 12 de mayo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**V.L.C.D.L.A. C/ F.M.A. S/ ALIMENTOS**" **RO-01408-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios la suma que corresponda al 100 % del Valor del Índice de Crianza a cargo del alimentante Sr. M.A.F. en favor de sus hijos de 14 y 16 años de edad.

Relata que el padre de los niños trabaja de changas, desconociendo a cuanto ascienden sus ingresos.

Sostiene que los niños tienen 14 y 16 años de edad, ambos se encuentran escolarizados, y ambos realizan actividades extracurriculares. No presentan problemas de salud.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a sus hijos; vive en una casa prestada y es ama de casa, y realiza changas de planchado o limpieza.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de sus hijos menores de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 100 % del Valor del Índice de Crianza en favor de los mismos, suma que hoy ronda en la suma de \$540.000.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos

para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 20% por ciento de los ingresos del progenitor Sr. FILET, MARCELO AMILCAR DNI 35060106, (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo del 130% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. M.A.F., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <.D.L.A.V.L.-.D.3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia